



**Radicación N°. 11001310503120220002900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, luego de estudiar el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de junio del 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000 y en segunda instancia la suma de \$ 600.000; monto a cargo de la parte demandante **ÁLVARO ROBERTO ORTIZ MONSALVE** y a favor de la parte demandada **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE SA- BERLINASTUR SA;** lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 004

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736a9b5f1ee038da7e55b908a702b24a83a56a58ef65f28957cc59b3152e5d4**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220009600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, luego de estudiar el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las demandadas.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000 monto a cargo de cada una de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de la parte demandante **WHATFA ABDALA MARTÍNEZ** lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 004

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01873aa3dcc5aaae61c19953edc3bac623b6356c8c980c021283e910f4a5c15**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220014600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, luego de estudiar el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de octubre del 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **GILDARDO ARIAS PERDOMO** y a favor de la demandada **SEGURIDAD LASER LIMITADA**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 004

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2ce60f0fb643feddfa636d97e8f5674c795d535c42c038f0b28f17c075dfa**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220022000**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, luego de estudiar el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR SA.**

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de octubre del 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte actora **CAMILO ALFONSO DE JESÚS OSPINA BERNAL**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte actora **CAMILO ALFONSO DE JESÚS OSPINA BERNAL**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 004

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949aa774b9a61c03faca4dd1698ed462492868e74606d41b86539207076bc062**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Radicación N°. 11001310503120220030900

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el representante legal de la sociedad ejecutada allegó el acta del 26 de octubre del 2023, por medio del cual se autorizó el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la sociedad concursada y los acreedores.

Por otro lado, una vez consultado el portal web transaccional, se encontró constituidos los siguientes depósitos judiciales:

### Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	53066045
Nombre	VILLAMARIN G	Apellido	GINA MILENA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008611121	8000272228	CONSTRUCCIONES	ACUSTICAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 20.886.559,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008619277	8000272228	CONSTRUCCIONES	ACUSTICAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 15.113.441,00
								Total Valor \$ 36.000.000,00

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

### **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el representante legal de la sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS SAS** allegó el acta del 26 de octubre del 2023, por medio del cual se autorizó el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la sociedad concursada y los acreedores, en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**Primero.** Autorizar el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la sociedad concursada y los acreedores, en virtud de lo prescrito en el artículo 84 de la ley 1116 de 2006

**Segundo.** Ordenar la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales del mismo y demás autoridades que lo requieran junto con el acuerdo que hace parte integral del acta.

**Tercero.** Ordenar al representante legal de la deudora comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la empresa, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

Dispone el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 991 del 2018, respecto de la inscripción del Acuerdo de reorganización, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares.** En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.



*Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso. (...)*”.

Teniendo en cuenta la normativa indicada anteriormente y considerando que ya se autorizó el acuerdo de reorganización, se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios a las diferentes entidades financieras.

En igual forma y en aplicación a lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, se ordenará que por secretaría se envíe el expediente a la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que sea incorporado dentro del expediente del concurso No. 56013.

A su vez se requerirá a la sociedad ejecutada para que allegue una certificación de su cuenta bancaria.

Finalmente, se ordenará librar oficio a la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de indagarle si de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 991 del 2018, los depósitos judiciales constituidos en virtud de las medidas cautelares deben ser reintegrados a la sociedad ejecutada o deben ser puestos a disposición de la **SUPERINTENDENCIA**; toda vez que en la providencia del 30 de noviembre del 2022, mediante la cual se realizó la admisión de la entidad ejecutada al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, nada se indicó al respecto.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia; por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** y en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 991 del 2018, el cual dispone que “(...) *Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso (...)*” **ENVÍESE** el expediente a la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que sea incorporado dentro del expediente del concurso No. 56013.

**TERCERO: REQUERIR** a la sociedad ejecutada para que allegue una certificación de su cuenta bancaria.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio con destino a la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**- doctor **JUAN CARLOS HERRERA MORENO**, con el fin de indagarle si de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 991 del 2018, los depósitos judiciales constituidos en virtud de las medidas cautelares deben ser reintegrados a la sociedad ejecutada o deben ser puestos a disposición de la **SUPERINTENDENCIA**; toda vez que en la providencia del 30 de noviembre del 2022, mediante la cual se realizó la admisión de la entidad ejecutada al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, nada se indicó al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 004

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c8a43bd14c22718c051fb0de11a4d5f8f8e8f9977acd5815fb722e89eb846b**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220054200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

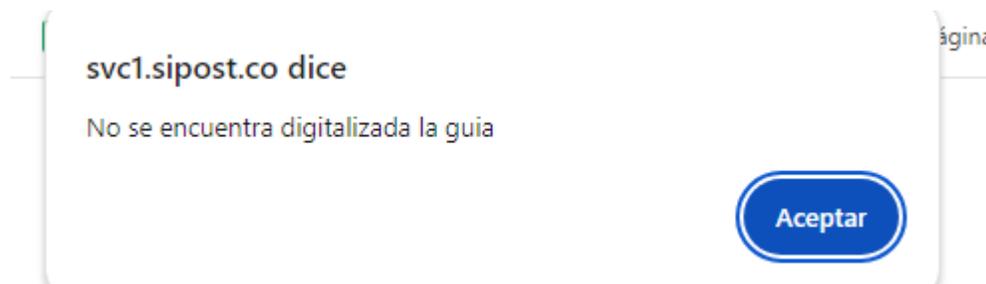
**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, el Juzgado denota que, la parte actora no allegó el certificado de entrega respecto de la guía remitida y al consultar en el sitio web oficial del servicio postal autorizado 472 se evidencia inconsistencia frente a si la comunicación para notificación fue recibida o no:

- ✓ Por un lado, pareciera haberse recibido:

Trazabilidad	
Estado:	Entregado a remitente
Centro de operaciones	CD.SUR
Ciudad	BOGOTA D.C.
Descripción:	Entregado a remitente en BOGOTA D.C. Fecha 05/12/2023 Hora 13:29.
Estado:	Envío con novedad
Centro de operaciones	CD.SUR
Ciudad	BOGOTA D.C.
Descripción:	Devolución por BOGOTA D.C. Fecha 23/11/2023 Hora 14:32.

- ✓ Empero, al intentar revisar el certificado de entrega no es posible descargarlo y, además, se señala como última actuación que, el envío fue devuelto:





Número de Guía YP005694065CO

Datos del envío:		
Fecha de envío: 22/11/2023 13:54:17	Tipo de servicio: NOTIEXPRESS	Cantidad: 1
Peso: 200,00	Valor: 12400,00	Orden de Servicio:

Datos del remitente:		Datos del Destinatario:	
Nombre: ANDRES MARTINEZ ARIAS	Ciudad: BOGOTA D.C.	Nombre: PROCESOS ADMINISTRATIVOS BOGOTA E.U. - HORACION DE JESUS AGUIRRE VASQUEZ	Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.	Dirección: CARRERA 80 G # 41 - 66 SUR	Departamento: BOGOTA D.C.	Teléfono: CALLE 45 SUR # 77 - 21 BARRIO JACKELINE KENNEDY

Eventos del Envío:			
Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/11/2023 1:54:17 p. m.	PXKENNEDY	Ⓞ Admitido	
22/11/2023 5:44:51 p. m.	PXKENNEDY	⇄ En proceso	
23/11/2023 4:54:56 a. m.	CTR.CENTRO A	⇄ En proceso	
23/11/2023 5:44:35 a. m.	CD.SUR	⇄ En proceso	
23/11/2023 2:32:50 p. m.	CD.SUR	⇄ DEVOLUCIÓN (DEV)	
30/11/2023 5:36:23 p. m.	CD.SUR	⇄ TRANSITO(DEV)	
5/12/2023 1:29:09 p. m.	CD.SUR	⇄ devolución entregada a remitente	

En consecuencia, se requerirá a la parte con la finalidad de que allegue el certificado de entrega o de devolución, se según sea el caso, de la citación para notificación personal enviada el 22 de noviembre de 2023, a través de la Guía No. YP005694065CO.

Por lo anteriormente indicado, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte con la finalidad de que allegue el certificado de entrega o de devolución, se según sea el caso, de la citación para notificación personal enviada el 22 de noviembre de 2023, a través de la Guía No. YP005694065CO.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º004.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636918161f8fa580f52de5bfce4f1ce66ccab6e0e853490160c9eefdd28a6b1**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230000700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que ya transcurrió el término por el cual se decretó la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se **REQUIERE** a las partes con la finalidad de que indiquen si de las mesas de trabajo desarrolladas hasta la fecha se suscribió acuerdo conciliatorio alguno, y de esta manera realicen las manifestaciones a que consideren; o si, por el contrario, su intención en prorrogar la suspensión del proceso o continuar con las respectivas etapas del proceso.

Para el efecto, se les concede a las partes el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 004.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3a3e77d98a49ec0d5814f6cc90de504e08fbabde35df9c19c027e6bcaec40**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120230008700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de acumulación de demandas.

Por otro lado, los apoderados de las llamadas en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. allegaron escritos de subsanación dentro del término de ley.

Finalmente, el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

• **Memorial de la parte actora con solicitud de acumulación de demandas:**

El Juzgado observa que la parte actora allegó solicitud de acumulación de demandas en los siguientes términos:

**I. POSTULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PARTES**

**JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036'680.994, abogado titulado portador de la tarjeta profesional 369.644 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA LUCÍA HENAO GÓMEZ**, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'928.141 y domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), me permito por medio del presente escrito allegar al despacho **solicitud de acumulación de demandas**, en los términos de lo reglado por el numeral 2 del artículo 148 del Código General del Proceso.

**II. PROCESO ACUMULANTE:**

El proceso al cual se pretende acumular la presente demanda se identifica a continuación:

<b>Referencia</b>	Proceso ordinario laboral.
<b>Demandante</b>	Álvaro Escobar Trujillo
<b>Demandados</b>	César Castaño Construcciones S.A.S. y Constructora Colpatria S.A.S.
<b>Radicado</b>	110013105031 2023 00087 00
<b>Juzgado que conoce</b>	Juzgado 31 Laboral del Circuito

**III. PROCESO ACUMULADO:**

<b>Referencia</b>	Proceso ordinario laboral.
<b>Demandante</b>	Cristina Lucía Henao Gómez
<b>Demandado</b>	César Castaño Construcciones S.A.S. y Constructora Colpatria S.A.S.

**IV. OPORTUNIDAD DE ACUMULACIÓN:**

La presente solicitud es oportuna por cuanto no ha operado aún la condición consagrada en el numeral 3 del artículo 145 del CGP (aplicable por remisión normativa expresa del art. 148 CPTSS), sea que en el proceso acumulante se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (o en el caso, la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS).

(...)



## VII. SOLICITUDES:

Por las razones expuestas, me permito solicitar respetuosamente a *Su Señoría* que:

**PRIMERO:** Admita la acumulación de demandas promovida por la señora **Cristina Lucía Henao** en contra de las sociedades accionadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordene surtir traslado a las entidades demandadas de la forma indicada por el artículo 148 del Código General del Proceso.

Frente a este particular, el Juzgado no comparte los fundamentos de procedencia de la acumulación de demandas, dado que lo que realmente esta pretende es promover un proceso diferente que ni siquiera posee radicado propio, es decir, no ha sido radicado ante otra judicatura.

La parte no puede pretender que se acumule una demanda, beneficiándose de la fecha de presentación y del radicado del presente proceso, máxime cuando se trata de una demandante diferente y cuando su inclusión, junto con sus hechos, pretensiones y demás formalidades de la demanda pudieron haberse introducido al proceso dentro de la reforma de la demanda; epata procesal que ya transcurrió y en la cual no se realizó manifestación alguna con intención de agregar como demandante a **CRISTINA LUCÍA HENAO GÓMEZ**.

Dado lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud impetrada.

- **Memorial de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.:**

Respecto del escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** este estrado judicial observa que los yerros aludidos no fueron corregidos del todo. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía de su parte únicamente respecto de:

- ✓ La contestación a las pretensiones 2, 3, 4 y 5 del llamamiento en garantía subsanado, dado que no realizó pronunciamiento alguno.
- ✓ La contestación del hecho 32 de la demanda subsanada, dado que no realizó pronunciamiento alguno.

En los demás aspectos, el Juzgado considera que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 66 del C.G. del P. Por ende, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de su parte respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación y de los que fueron objeto de subsanación y que fueron corregidos.

- **Memorial de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES:**

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de su parte.

- **Memorial de subsanación de la contestación de la demanda, de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía de su parte.



- **Memorial de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía de su parte.

Por otro lado, como quiera que la parte manifestó que se pronunció únicamente respecto de la reforma de la demanda subsanada y del llamamiento en garantía subsanado, y que no reposa en el plenario contestación alguna frente a la demanda, esta se tendrá por no contestada de su parte.

- **Memorial de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.:**

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de su parte.

- **Memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.:**

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2023.

Frente a este particular, esta Sede Judicial observa que, el 01 de noviembre de 2023 la apoderada de llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2023, notificado mediante estado de fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual, el Juzgado tuvo por no contestada la reforma de la demanda de su parte; por lo cual, el Juzgado encuentra que estos fueron interpuestos dentro del término de ley.

Con respecto al recurso de reposición, el Despacho denota que la apoderada lo sustentó de la siguiente manera:

1. Conforme lo consignado en escrito mediante el cual recorrimos el traslado de la vinculación de mi mandante, la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, recibió oficio para notificación del auto calendarado a los 04 días del mes de agosto de 2023, mediante el cual fue aceptado el llamamiento en garantía formulado por **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS**, habiéndose procedido en término legal a la contestación respectiva según consta en el mismo proveído objeto de impugnación (pág. 7/10).
2. A voces del párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS se establece que: “*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior*”.
3. Conforme lo antes expuesto, el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la vinculación de la llamada en garantía debe contener las formalidades y requisitos de la contestación a que alude la norma en cita - 31 del CPTSS, siendo la consecuencia jurídica que ante cualquier falencia considerada por el despacho se disponga la subsanación del escrito para que en el término de ley (5 días) se subsane so pena de tener por no contestado.



4. Así las cosas, ante la falta de pronunciamiento expreso del escrito de reforma de la demanda en la contestación de seguros confianza, lo procedente era indicar las falencias como se hizo frente a los numerales 1 a 5 – pág. 7/10 para lo necesario de la subsanación y sólo ante el silencio de mi mandante, superado el termino de ley- disponer la no contestación de que trata el numeral vigésimo del proveído que se recurre.

En ese orden, respetuosamente, solicito a la Sra. Juez reponer la determinación relacionada en el auto objeto de disenso en el sentido de conceder el termino de 5 días para la subsanación de la contestación con pronunciamiento expreso frente al escrito de reforma de la demanda y consecuentemente, dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral vigésimo del auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Una vez revisados los argumentos de la parte recurrente, este Juzgado observa que no le asiste razón a la parte, toda vez que, en ningún aparte de su escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, esta manifestó realizar pronunciamiento alguno respecto de la reforma de la demanda. Situación totalmente diferente a la acontecida con la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con la cual pretende asimilar su situación.

Y como quiera que esta no presentó escrito alguno contestando la reforma de la demanda ni manifestación alguna frente a la reforma de la demanda dentro del término de su traslado, no era procedente devolver un escrito inexistente de contestación para su subsanación.

Lo anterior, máxime cuando es la misma llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** quien, siendo consciente de ello, señaló en su recurso que:

*"ante la falta de pronunciamiento expreso del escrito de reforma de la demanda en la contestación de seguros confianza, lo procedente era indicar las falencias como se hizo frente a los numerales 1 a 5 – pág. 7/10 para lo necesario de la subsanación y sólo ante el silencio de mi mandante, superado el termino de ley- disponer la no contestación de que trata el numeral vigésimo del proveído que se recurre".*

Es decir, la parte expresó que era consciente de que no presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda ni realizó manifestación alguna al respecto dentro del término, y que, conforme a lo dispuesto para la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el auto que precede, esta considera que debía era indicarse las falencias detectadas para esta entidad y devolverse la contestación.

Y, es más, no puede aceptarse la manifestación hecha por la apoderada cuando expresó que "sólo ante el silencio de mi mandante, superado el termino de ley- disponer la no contestación de que trata el numeral vigésimo del proveído que se recurre", como si dentro de las responsabilidades del Juzgado se encontrara informar a los abogados sus obligaciones, esto es, recordar las formalidades y normas que regulan ciertas actuaciones antes de que finiquiten los términos de las respectivas etapas procesales.

Dadas las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión por la cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, de la providencia con fecha 27 de octubre de 2023.

Por otro lado, respecto del recurso subsidiario de apelación, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad al artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anteriormente indicado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de acumulación de demandadas propuesta por la parte actora.



**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en los términos expuestos en la parte motiva; es decir, únicamente respecto de:

- ✓ La contestación a las pretensiones 2, 3, 4 y 5 del llamamiento en garantía subsanado, dado que no realizó pronunciamiento alguno.
- ✓ La contestación del hecho 32 de la demanda subsanada, dado que no realizó pronunciamiento alguno.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación y de los que fueron objeto de subsanación y que fueron corregidos.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.**

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda, la reforma de la demanda, y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, identificada con C.C. N° 37.896.136 y titular de la T.P. N°. 128.088 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a poder allegado con la subsanación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

**DÉCIMO: NO REPONER** el auto del 27 de octubre de 2023, por las razones expuestas, respecto del recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 004.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4264bd0e7ab60aa4cf50912a032068eebb1ac80fbfbecde42437c2d56d57313**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230026000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, envió solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el lunes 15 de enero de 2024.

*Gabriel León*

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del viernes nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); con miras a realizar la audiencia del artículo 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 004.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a863917ab1075387dfec07335585b06830c9a7b64f15244ce1d0ada2161560**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230046000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. presentaron escritos de contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se envió simultáneamente dicho escrito a las demás partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se adjuntó la prueba denominada "*Historia Laboral de la demandante*".

Por otro lado, se evidencia que, el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** cuenta con las siguientes falencias:

1. No se adjuntó la prueba denominada "*Estado de afiliación en el sistema interno de la Compañía*".

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por los apoderados de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** para que subsanen la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA** identificado con el número de C.C. 1.019.038.607 y titular de la T.P. 251.830 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA**, identificado con C.C. N° 1.152.451.472 y titular de la T.P. N°. 351.917 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública allegada con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero de 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 004.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa722af1058b86675fe7a572e4e95bdc589ee370439b0f71b80323e8c12f3e2**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230047100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado **SILENIA CARO HERRERA**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Respecto de la medida cautelar solicitada, esta será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente, una vez se notifique la demanda.

Por lo anteriormente indicado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SILENIA CARO HERRERA** en contra de **ALCIRA CARDOZO ARROYO**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **SILENIA CARO HERRERA**, quien se identifica con la C.C. N° 52.191.853; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **VINKO CUADROS RUBIO** identificado con la C.C No. 73.573.292 y portador de la T.P No. 293.340 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**QUINTO: PREVIO** a resolver la medida cautelar decretada, por secretaría realícese la notificación de la demanda a las entidades demandadas.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora con la finalidad de que acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y subsanación de la demanda con sus respectivos anexos a la demandada, omitiendo enviar los apartes y anexos que el artículo de esta norma exceptúa.

Esta comunicación no comporta la notificación de la demanda, y de la misma, se deberá remitir copia al despacho.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue copia de su cédula de ciudadanía visible por ambos lados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de enero de 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 004.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b516af12c216c69eb1a1f4b3ca921a4dba7bb08b73e6b7e0780aae73ffe59e**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230049600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió la demanda vía correo electrónico a la totalidad de sociedades demandadas; quienes, dentro del término legal establecido, allegaron escrito de contestación, los cuales se encuentran pendientes por ser calificados.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el juzgado mediante auto del 05 de diciembre del 2023; se admitió la demanda en contra de (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a calificar los escritos de contestación allegados, conforme a lo siguiente:

√ Respecto del escrito allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:**

Se observa que fue allegado dentro del término legal establecido, además cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

No obstante se requerirá a la apoderada judicial para que allegue de forma inmediata el expediente administrativo de la parte demandante.

√ Frente al escrito allegado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Se observa que fue allegado dentro del término legal establecido, además cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** a la doctora **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** identificada con la C.C No. 1.032.505.503 y portador a de la T.P No. 414.733 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y portadora de la T.P No. 384.062 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado



**QUINTO: FIJAR** la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del miércoles siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a la doctora **AMALIA LOAIZA** para de forma inmediata proceda a allegar el expediente administrativo de la parte demandante **MARTHA RAMÍREZ PLAZAS** so pena de proceder a imponer la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de enero del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 003

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c907dc868f5a7a9b6bba53284581978da2f3ad268413abadb789a13fa789bd**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>